

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1837. — No podra insertarse en este periódico sin autorizacion del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagaran su insercion, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porté y 40 en la capital llevado a domicilio. — En dicha Imprenta se admiten anuncios a réal por línea. — La suscripcion se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar prevenga a V. E. que en el presupuesto para el próximo año económico de 1868 a 1869 el sueldo de los Jefes y Oficiales de reemplazo, cualquiera que sea el arma ó instituto á que pertenezcan, se consigne al respecto del tipo de infantería, ó sea la mitad de los señalados á los Oficiales de esta arma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867. — Valencia. — Señor Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr.: Considerando que los Alféreces alumnos de las Academias militares reciben por cuenta del Estado la instruccion que ha de proporcionarles su carrera y porvenir, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que tanto á los Oficiales del ejército que estudien en las referidas Academias, como á los Alféreces alumnos procedentes de las mismas, no se les fije en el presupuesto para el próximo

año económico más sueldo que el correspondiente á la situacion de reemplazo del arma de infantería.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867. — Valencia. — Señor Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 12 de Octubre último, remitiendo el proyecto de reglamento para la Academia del arma de su cargo y proponiendo que empiece á rejir desde Julio próximo, haciendose para aquella época una corta convocatoria de alumnos. Y teniendo presente que actualmente existen en el arma de infantería 650 Alféreces supernumerarios y de reemplazo, y 701 Cadetes entre los aprobados para el ascenso, los que se hallan en prácticas y los que están cursando sus estudios, cuyo personal es superior á cuantas exigencias pueda tener el Estado aun cuando se pusiera el ejército en pie de guerra y se organizaran los terceros batallones con el mismo personal de Oficiales que los primero y segundo; y que según los cálculos de V. E. fijando en 200 vacantes anuales las que ocurriran en el arma de su cargo, se necesitan para amortizar los supernumerarios y de reemplazo seis años y medio, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Enero de 1867, durante cuyo periodo habrán ascendido 325 Cadetes, quedando aun 376 pendientes de ascenso, los que exigirán 364 vacantes y tardarian para obtenerlo otros dos años y medio por el decreto de 30 de Julio de 1866 que entonces estaría vigente; resultando que existe suficiente número de Alféreces y Cadetes en infantería para atender á las necesidades del arma por el término de nueve años y

tres meses, y de consiguiente hasta Julio de 1874 no hay necesidad de hacer convocatoria para la Academia, pues que de hacerla y admitir alumnos en ella, segun V. E. propone, llegarían estos á terminar sus estudios y prácticas en Diciembre de 1870, en cuya época seria indispensable su ascenso á Alféreces, segun lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 23 de Abril próximo pasado, con perjuicio de los actuales Cadetes que con más preferente derecho no habrian llegado á obtenerlo, ó diferir lo ménos por cinco años el ascenso de dichos alumnos; ha tenido á bien S. M. resolver que el Colegio de Infantería continúe en la misma forma que actualmente se encuentra; si bien, atendido el corto número de Cadetes que quedarán en el mismo para 1.º de Julio próximo, se reducirá desde la citada fecha el personal de Profesores y tropa al que figura en el adjunto presupuesto que ha de regir para el año económico de 1868 á 1869, y del cual en Enero de este último año citado se rebajará un Comandante, dos Capitanes y dos Tenientes. Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que los Jefes y Oficiales que por la citada reduccion resulten excedentes pasen á la situacion de reemplazo en el punto que elijan, interin les corresponda colocacion, obteniéndola con preferencia á cualquiera otro de su clase en dicho Colegio ó Academia, cuando esta se establezca, siempre que por su empleo puedan tener cabida en la plantilla del establecimiento, á fin de no defraudar sus derechos adquiridos para recompensas por el Profesorado; á cuyo efecto no se considerará interrupcion del mismo el tiempo que permanezcan separados de dicho Colegio. V. E. destinará á cuerpo á los individuos de tropa que resulten sobrantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años, Ma-

drid 22 de Noviembre de 1867. — Valencia. — Señor Director general de Infantería.

MINISTERIO DE LA GUERRA. — Presupuesto de gastos del Colegio de infantería para el año de 1868 á 1869.

PERSONAL.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.
Un Brigadier Subdirector.	3.600			
Un Teniente Coronel, Jefe del Detall y de estudios.	2.160			
Un Comandante primer Profesor.	1.920			
Seis Capitanes Profesores.	1.200	7.200		
Seis Tenientes.	780	4.680		
Un primer Ayudante Médico.	1.200			
Un Capellan.	960			
Un Maestro armero.	432			
Ciento veinte Cadetes.	12.960			
				33.112
TROPA.				
Un sargento primero, conserje.	228			
Dos id. segundos.	174	348		
Cuatro cornetas.	110.400	441.600		
Cuatro tamborres.	98.400	196.800		
Cuatro cabos primeros.	110.400	441.600		
Cuatro id. segundos.	98.400	393.600		
Cuarenta soldados.	84	3.600		
				5.813.600
				40.925.600

Deducido el 6 por 100 de hospitalidades.	348.816
Gratificaciones.	40.576.784
Cuarentay ocho pensiones a 216 escudos 10.368	
Dotacion del Colegio.	4.800
Por la de entretenimiento.	72
Por la de cuatro tambores.	48
Por la de vestuario.	280
Por la de alumbrado y utensilio.	437.136
	16.005.136
Total.	56.531.920
Importa el presupuesto del año actual.	89.876
Economía que resultará para el ejercicio de 1868 a 1869.	33.294.080

Excmo. Sr.: Habiendo dispuesto S. M. la Reina (Q. D. G.) que para el 1.º de Julio próximo se transforme en Academia el actual Colegio de Caballería y que para dicha época se suprima el escuadrón de picadores, cuya necesidad ni el crecido gasto que ocasiona al Estado se halla justificado, atendido el excesivo número de aspirantes aprobados que existe para el de vacantes que anualmente ocurren; como asimismo que se reduzcan a 100 los 160 herradores aprendices, suficientes para las necesidades actuales del ejército; remito á V. E. el adjunto presupuesto de gastos de la Academia y escuadrón de herradores de caballería, según ha de figurar en el general del ramo de Guerra de 1867 á 1868 y en su artículo 3.º capítulo 12, del que resulta la economía de 65.219 escudos, y en total 94.288 con la que producirán en los capítulos 17, 18 y 20 la baja de 60 herradores aprendices y 115 caballos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1867.—Valencia.—Señor Director general de Sanidad militar.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) la indispensable necesidad de proporcionar al Tesoro público todas las mayores economías posibles sin grave perjuicio del servicio, ha tenido á bien disponer que en el presupuesto para el próximo año económico de 1868 á 1869 se supriman en el cuerpo de Guardia civil las 12 plazas de Comandantes encargados del mando de la fuerza de caballería de dicho instituto, el cual será desempeñado por los de igual clase que existen en las provincias donde aquellos tenían fijada su residencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 9 de Noviembre de 1867.—Valencia.—Señor Director general de Administración militar.

Consiguiente á las rebajas que deben introducirse en todos los gastos de este Ministerio, y de conformidad con lo dispuesto para las demás dependencias del mismo con el indicado fin, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que respecto del cuerpo de Sanidad militar, al formarse el presupuesto que ha de regir para el año económico de 1868 á 1869, se hagan en dicho cuerpo las alteraciones siguientes: en el capítulo 1.º artículo 10 del presupuesto de este Ministerio se suprimirán los sueldos del Farmacéutico mayor que figura en la Dirección general de Sanidad militar, los de un Médico mayor y un Escultor que están asignados en el parque de Sanidad militar; en el capítulo 21, artículo 1.º, se rebajarán dos Subinspectores Médicos de primera clase, un Subinspector Médico de segunda clase, 15 Médicos mayores, seis primeros Ayudantes Médicos, un Farmacéutico mayor y cinco Subayudantes de segunda clase de las compañías sanitarias; en el capítulo 12, Colegio de Artillería, un primer Ayudante Médico; en el capítulo 22 se disminuirán 500 escudos referentes á lo consignado actualmente para material del parque sanitario de Madrid; en el mismo capítulo, por lo consignado para haberes de Médicos y Farmacéuticos auxiliares, se disminuirá de lo que hoy está consignado con este objeto la cantidad de 4.350 escudos; y 1.000 escudos de lo detallado para Museo anatómico, de la cantidad de 40.000 escudos que están acreditados para construcción de material de hospitales y entretenimiento de dicho Museo.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.—Valencia.—Señor Director general de Administración militar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para crear las plazas de Inspectores generales de vigilancia que considere necesarias para las atenciones del servicio.

Art. 2.º Estos funcionarios podrán ser destinados á las provincias donde el Ministro de la Gobernación lo estime conveniente, y serán en ellas los jefes de todos los empleados del ramo, bajo las órdenes de los respectivos Gobernadores.

Art. 3.º Podrá asimismo encomen-

dárseles toda clase de comisiones que tengan relacion con la vigilancia pública, y muy especialmente la inspeccion de este servicio en los puntos á donde se les destine.

Art. 4.º El sueldo de los Inspectores generales será el de 1.600 escudos anuales, pudiendo señalárseles una gratificación para gastos de material que no exceda de 400 escudos.

Art. 5.º Los gastos que esta modificación en el servicio de vigilancia exija no podrán exceder del crédito concedido por el artículo 15 de la ley de Presupuestos vigente.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis González Brabo.

(Gaceta del 27 de Noviembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA ISLA DE CUBA.

Artículo 1.º Para el régimen administrativo y económico de la isla de Cuba, además de continuar el Gobierno superior civil, se restablecerán la Intendencia de Hacienda y la Dirección de Administración en las condiciones y con las facultades que tenían al refundirse por mi decreto de 28 de Marzo último en la Dirección general de Administración que se suprime.

Art. 2.º Los asuntos correspondientes á mi Real patronato de Indias en la isla de Cuba continuarán despachándose como en la actualidad por la Secretaría del Gobierno superior civil, y para la instrucción y preparación de todos los demás asuntos se sujetarán las diferentes dependencias del mismo Gobierno al cuadro general de sus cometidos, aprobado en esta fecha.

Art. 3.º La Contaduría y la Ordenación de pagos con su Intervencion se ajustarán á lo que disponen los actuales reglamentos, sin más novedad que la de sustituir el Intendente de Hacienda al Director general de Administración.

CAPITULO II.

FACULTADES DEL GOBERNADOR SUPERIOR CIVIL DE LA ISLA DE CUBA.

Art. 4.º El Gobernador será la Autoridad superior de todos los ramos civiles del servicio público del Estado en la isla de Cuba.

Art. 5.º El Intendente de Hacienda, el Director de Administración y todos los demás funcionarios de la Administra-

ción civil y económica estarán á las órdenes del Gobernador, sin perjuicio de las atribuciones que les concedan los reglamentos de los respectivos ramos; pero en todos los casos deberán obedecer y cumplir las disposiciones de Gobernador superior, cuando este bajo su responsabilidad así se lo prevenga, despues de que dichos funcionarios hubieren expuesto lo [que consideren conveniente.

Art. 6.º El Gobernador superior civil será el representante del Gobierno en la isla de Cuba, y el único que se entienda directamente con el Ministro de Ultramar.

Por conducto del mismo Gobernador pedirá y remitirá el Gobierno cuantos datos y noticias necesite, ya ordinarios, ya extraordinarios.

Art. 7.º Siempre que las resoluciones emanadas de mi Gobierno puedan ocasionar una perturbacion en el orden

moral ó materialmente, ó comprometer de una manera grave los intereses públicos por las circunstancias que ocurrieren al ser conocidas en la isla, ó por consideraciones que el mismo Gobierno no pudiera tener presentes al dictarlas, el Gobernador superior civil hará uso de la facultad de suspender la ejecucion de lo que preceptúen, dándome inmediatamente cuenta razonada de ello por conducto del Ministro de Ultramar.

Art. 8.º Por causas iguales á las que menciona el artículo anterior podrá suspender la ejecucion de los acuerdos dictados por las Autoridades subordinadas, aunque fuesen de la competencia de ellas y debieran producir todos sus efectos en circunstancias ordinarias; exponiendo inmediatamente los motivos para mi resolución á propuesta del Ministro de Ultramar.

CAPITULO III.

ATRIBUCIONES ORDINARIAS DEL GOBERNADOR SUPERIOR CIVIL.

Art. 9.º Serán atribuciones ordinarias del Gobernador superior civil:

1.º Publicar, circular y ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le consignare el Ministro de Ultramar.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público y proteger las personas y las propiedades.

3.º Ejercer el vice-Real patronato de Indias, según las bulas pontificias y las leyes recopiladas de las mismas Indias.

4.º Ejercer en los ramos de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda y Fomento los actos de gobierno que correspondan, con sujecion á las leyes y reglamentos.

5.º Resolver en definitiva los expedientes y cuestiones administrativas y económicas en los casos y circunstancias en que deba hacerlo, en virtud de su carácter de Autoridad superior del orden administrativo, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan para ante el Ministro de Ultramar.

6.º Vigilar todos los ramos de la administracion publica en el territorio de su mando, y dar cuenta al Ministerio de Ultramar de lo que advierta en la administracion de justicia.

7.º Publicar bandos y las disposiciones generales necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos.

8.º Dictar las disposiciones que considere oportunas, dentro del circulo de su autoridad, para el cumplimiento de las ordenes superiores y para la buena administracion y gobierno de la isla en que manda.

Art. 10.º El Gobernador superior civil de la isla de Cuba podra modificar o revocar sus providencias y las de sus antecesores, a no ser que hayan sido confirmadas por mi a propuesta del Ministro de Ultramar, o sean declaratorias, o reconocedoras de derechos, o hayan servido de base a alguna sentencia judicial.

No podra modificar o revocar por si mismo las resoluciones que adopte acerca de su competencia y concediendo o negando autorizacion para procesar.

CAPITULO IV.

ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES.

Art. 11.º En todos los casos extraordinarios en que pueda ser dilatoria la aplicacion de la ley de 1821, usara de las facultades especiales que como a Gobernador de plaza, situada le confirió la Real orden de 28 de Mayo de 1825, teniendo presente lo dispuesto en las leyes de Indias para los casos de relegacion.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 12.º Quedan derogadas las disposiciones todas, sea cual fuere su caracter, que se opongan a las del presente decreto.

Dado en Palacio a veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Esta rubricado de la Real mano — El Ministro de Ultramar, Carlos Marforio.

(Gaceta del 28 de Noviembre)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos mayores de 19 y menores de 50 años que ejerzan industrias u oficios maritimos deberan inscribirse en la matricula de mar, por considerarse que preferen cumplir en la Armada el servicio al Estado impuesto en su ley fundamental a todos los españoles.

Art. 2.º Queda suprimido el reconocimiento facultativo que en el dia precede a la matriculacion, no siendo inconveniente para obtenerla ninguna deficiencia ni defecto fisico.

Art. 3.º Para la observancia de lo que preceptua el artículo 1.º y a fin de precaver abusos en perjuicio de los matriculados, seran inscritos y desde luego ingresaran en el servicio de la Armada los mayores de 19 años que sin haber verificado su matriculacion continuen ejerciendo las industrias de mar.

Art. 4.º A los que no esten comprendidos en las edades que determina el artículo 1.º, les bastara para ejercer cualquier oficio de mar la presentacion de su fe de bautismo legalizada, cuando las Autoridades del ramo o Subdelegados la exijan a fin de cerciorarse del derecho que les asiste, entendiendose respecto de los menores de 19 años que esta franquicia no les exime de lo prevenido en el artículo 127 de la ley general de reemplazo sobre ausencias del reino.

Art. 5.º Queda suprimido el retorno o segunda campana a que estan obligados los matriculados de mar. En su consecuencia se reduce dicha obligacion en los llamamientos ordinarios de marineria para las atenciones de la Armada a una sola campana de cuatro años, mas el breve periodo que exija la situacion de reten en que se encuentren los individuos proximos a ingresar en el servicio.

Art. 6.º El ingreso en el servicio obedecera al orden de inscripcion en la matricula respectiva, quedando legalmente exento de servir en la Armada el individuo a quien al cumplir 50 años de edad no le hubiese correspondido su turno, sin que por ello pierda su derecho de matriculacion.

Art. 7.º El periodo de reten sera de abono para todos los efectos que no se refieran a la disminucion de la campana, establecida la cual debera contarse desde el dia en que se hallen listos los cupos para ser remitidos a las capitales de los Departamentos.

Art. 8.º En analogia con lo prescrito en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Enero último sobre la organizacion del ejército, solamente en caso extraordinario de guerra que reclame un número excesivo de gente de mar y no pueda cubrirse con todos los matriculados sin campana, hara el Gobierno un llamamiento especial en la forma mas equitativa, dando cuenta a las Cortes.

Art. 9.º Los matriculados que hayan satisfecho su campana o suplido la por los medios legales podran trasladarse de unos a otros puntos o ejercer sus industrias donde quisieren, bastandoles la presentacion de sus licencias absolutas y cedula de matricula a las Autoridades del ramo como únicos documentos justificativos del derecho que les asiste. Mas para los efectos de la Estadística se les previene la presentacion personal por una vez al Jefe de marina del punto donde recibieren sus licencias absolutas y al del distrito en que desearan residir. Podran igualmente, si asi lo desean, borrarase de la matricula.

Art. 10.º Los indigenes del Archipiélago filipino que hayan cuando menos y por cualquier concepto cuatro años de servicio en la Armada gozaran de los propios derechos que los matriculados, asi para enrolarse en buques españoles, como para ejercer las industrias maritimas en todo el litoral de la Monarquia.

Art. 11.º La supresion del retorno es de aplicacion inmediata:

1.º A los que en la actualidad lo sirvan, que obtendran sus licencias absolutas de no preferir su continuacion en concepto de reenganchados.

2.º A los que se hallasen de reten

para dicho retorno, los cuales quedaran licenciados definitivamente.

3.º A los que hayan verificado su ingreso en el servicio con sujecion a la Real orden de 1.º de Agosto de 1863 por seis años consecutivos para optar a la distinguida clase de veteranos; entendiendose que renuncian al derecho que pretendian de acogerse a los beneficios de esta clausula.

Art. 12.º Gozaran los matriculados de las mismas ventajas que respecto del premio de constancia disfrutaban todas las tropas, siempre que reúnan en la Armada el tiempo de servicio prefijado para aquellas en el ejército y no hayan incurrido en desercion ni demas delitos que lo excluyen.

Art. 13.º Seran inscritos en el cuaderno especial de la distinguida clase de veteranos:

1.º Los que aduzcan derecho por las prescripciones vigentes hasta la fecha.

2.º Los que sin desercion y con buena conducta cumplan personalmente 6 años continuados de servicio en cualquier concepto y clase.

3.º Los que obtengan premios de constancia.

4.º Los que contraigan merito especial en cualquiera accion distinguida del servicio, bien en combate, o en trance critico de mar.

5.º Los que en faenas del servicio o de sus resultados quedasen inútiles.

Los casos 4.º y 5.º han de justificarse con el oportuno expediente o informacion sumaria, haciendose expresion de las circunstancias del suceso en la licencia absoluta que obtengan.

Art. 14.º Los veteranos quedaran excluidos aun del caso remoto a que alude el art. 8.º de este decreto, como tambien los patrones con nombramiento de que trata la Real orden de 14 de Enero de 1863, si al ocurrir aquel caso estuviesen patronando.

Art. 15.º Queda reducido a seis años el compromiso que para servir por ocho en los buques guarda costas contraieron algunos individuos de marineria. Los que no se ayengan a estas condiciones pueden rescindir el contrato y se les abonaran las dos terceras partes del tiempo servido en aquellas para que completen los cuatro años en los otros buques de la Armada.

Art. 16.º Para reemplazar las bajas que ocurran en los buques guarda costas seran preferidos los marineros que sin premio de reenganche se comprometan a servir seis años continuados. Si el Gobierno, por circunstancias imprevistas, se viese en la necesidad de disponer el trasbordo de algunos de estos individuos a otros buques de la Armada, se les contara íntegro el tiempo servido, obteniendo sus licencias absolutas al término de la campana única.

Art. 17.º Se admitira en los buques de la Armada, en la proporcion, y segun lo establecido en el reglamento vigente sobre dotaciones, a los jvenes de 12 a 15 años, que por medio de sus padres o tutores lo soliciten y tengan la robustez necesaria para la vida de mar, pudiendo desembarcarse del mismo modo antes de cumplir los 19 años de su edad. A los que se distinguen por su aptitud y buena conducta se les permitira matricularse al cumplir la de 16 y comenzar desde luego su servicio en plaza de marinero de segunda clase, optando en lo sucesivo a los ascensos que merezcan, pero entendiendose que si prefieren desembarcarse sin extinguir su campana quedaran sujetos a la suerte de los demas matriculados para

volver a servir por su turno y sin derecho a un solo dia de abono.

Art. 18.º Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan al presente, del cual se dara cuenta a las Cortes en su proxima reunion.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Marina, Martin Belda.

(Gaceta del 29 de Noviembre)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido acerca de la conveniencia de sostener en vigor o de derogar en alguna parte lo dispuesto en la Real orden de 21 de Agosto de 1865 que confirió a los Gobernadores de las provincias el conocimiento y decision de algunos incidentes administrativos de la renta de Aduanas a que se refieren los artículos 70, 450, 135, 490 y 250 de las ordenanzas de la renta, aprobadas por Real orden de 22 de Febrero de 1864, y que hasta aquella fecha correspondieron a la Direccion general de Impuestos indirectos.

Y considerando que la practica de más de dos años ha venido a demostrar que no se conseguian las ventajas que se creyeron al adoptar la medida, pues como los interesados no se conforman en la mayoría de los casos con lo resuelto por los Gobernadores, no se aminora el número de expedientes en la Direccion, y se ha notado la falta de homogeneidad en las resoluciones, que solo puede lograrse cuando es solo un centro el que las dicta; S. M., conformandose con lo consultado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado mandar: 1.º La Admision de las rectificaciones en las notas de los cargadores, de que trata el artículo 70 de las ordenanzas de Aduanas, y el conocimiento y resolucion de los expedientes gubernativos a que se refiere el artículo 450, volveran a ser de la exclusiva competencia de la Direccion general de Impuestos indirectos, quedando redactados en los términos en que lo fueron en las ordenanzas aprobadas por Real orden de 22 de Febrero de 1864 hoy vigentes. Y 2.º Las disposiciones 3.º, 4.º y 5.º de la expresada Real orden, relativas a la aprobacion de las retasas de las mercancías abandonadas y de las comisadas, así como a la resolucion de las solicitudes para vender, las prohibidas procedentes de naufragio, a que se contraen respectivamente los artículos 135, 490 y 250 de las expresadas ordenanzas, continuaran vigentes, y por tanto conferida a los Gobernadores civiles de las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines oportunos Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1867. — Barzanallana. — Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Noviembre de 1867.

PUEBLO CABEZA DE PARTIDO	Medida y peso de Castilla.										
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		EARNES.		PAPA.
	CEBA-DA.	MAIZ.	ARROZ.	ACEI-TE.	VINO.	AGUAR-DIEN-TE.	CARNE-RO.	VACA.	TOCI-NO.	CEBA-DA.	TRIGO.
	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Kilogramo.	Kilogramo.
Alcañices.	3.000	3.800	2.000	7.400	1.600	4.000	0.142	0.400	0.400	0.308	0.869
Bemvente.	2.875	3.800	2.000	8.000	1.600	4.000	0.112	0.350	0.243	0.243	0.760
Bermillo de Sayago.	2.800	3.800	2.000	8.000	1.600	4.000	0.100	0.300	0.217	0.217	0.634
Fuente-Salco.	3.300	3.300	2.975	8.650	0.900	3.000	0.096	0.282	0.208	0.208	0.616
Puebla de Sanabria.	4.500	3.500	4.200	7.600	1.500	3.500	0.142	0.400	0.217	0.217	0.616
Toro.	3.500	3.500	2.500	7.600	1.200	3.200	0.118	0.350	0.217	0.217	0.616
Villalpando.	3.550	3.400	2.000	7.600	1.200	3.200	0.148	0.400	0.217	0.217	0.616
Zamora.	3.600	3.700	2.900	7.600	1.000	3.000	0.166	0.400	0.217	0.217	0.616
	5.508	3.496	3.625	7.806	1.250	3.275	0.119	0.425	0.329	0.238	0.714

En la provincia.

Universidad de Salamanca.

El excelentísimo señor Director general de Instrucción pública, con fecha 10 del actual, me remite para su publicación el siguiente:

ANUNCIO.

Está vacante en la Universidad central la cátedra de Historia de España, correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, como previene el artículo 10 del citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 1.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública.

Disolución del Imperio Árabe español, Reyes del Taifas, su origen, su gobierno, su pensamiento político, catálogo, cronológico é histórico de estos Reyes.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á noticia de los interesados quienes deberán tener presente que el plazo concluye el 14 de Febrero próximo venidero.

Salamanca 16 de Diciembre de 1867.
—El Rector, Simon Martinez Sanz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José María Bujalance, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, se cita, llama y emplaza á los parientes constituidos del décimo grado civil de Benito Mosquera Gallego, natural de Molveros, partido judicial de Alcañices, en la provincia de Zamora, vecino de la villa de Fuente-Palmera, de este partido judicial, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Zamora, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho en los autos de prevención de ab-intestato, que en el mismo se siguen al fallecimiento de aquel, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Posadas á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José María Bujalance.—El actuario, Diego Caldevilla Guerrero.

Don Miguel Lama, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de Alcañices y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Pedro López, vecino de Ferreras de Abajo, para que dentro del término de nueve días se presente en la cárcel de este partido á oír los cargos y exponer su defensa en la causa que contra él se sigue sobre

incendio: con apercibimiento que de no hacerlo, se seguirán los procedimientos en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Miguel Lama.—D. O. de S. S., Manuel Marrón.

EDICTO.

El día tres del actual fueron hallados por Rafael Estéban, de esta vecindad, según parte que en el mismo día me ha dado, dos cerdos de procedencia desconocida, cuyas señas son las siguientes: Edad como de siete semanas, uno y el otro algo más pequeño; el mayor es algo rajado de las manos, y el pequeño de todas cuatro patas.

Lo que se hace saber por medio del presente que se remite para su inserción en el Boletín al señor Gobernador, para que llegue á noticia de su dueño y pueda reclamarle de mi autoridad.

Valcabad cinco de Diciembre de 1867.—El Teniente de Alcalde, Fermín Lozano.

Anuncios no Oficiales.

LA ESPAÑOLA,

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS A PRIMA FIJA. Compañía anónima aprobada por el Gobierno y establecida en el año de 1841. La mas antigua de todas las de España.

GARANTIAS.

26 años de existencia—80 millones de capital social responsable.

SEGUROS CONTRA INCENDIOS, MARITIMOS Y SOBRE LA VIDA.

Capitales asegurados hasta fin de 1866. 9.999.508.403

Pagados hasta dicha fecha.—Por siniestros en marítimos, incendios y sobre la vida, Rv. 56.160.795.

A los accionistas en dividendos. 17.273.623

Total. Ryn. 73.434.418

CINCUENTA Y DOS SEMESTRES A LOS VITALICISTAS

SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

Esta compañía es la que primero estableció en España los seguros á prima fija y asegura todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar, tales como Casas en construcción y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todo género, máquinas y fábricas de cualquiera clase.

Garantiza tambien, mediante una prima insignificante, los estragos que ocasiona el rayo ó la explosion de gas que no produzcan incendio.

Los seguros se hacen á prima fija y sin que tenga que satisfacer otra cantidad el asegurado, que la referida prima fijada de antemano al tiempo de realizar el contrato. Es decir, que si los siniestros importan mayor suma que los productos de las primas, la diferencia ó pérdida resulta á cargo de la Compañía y en ningún caso puede recaer sobre los asegurados.

Los siniestros se liquidan amigablemente y con puntualidad, por medio de peritos nombrados por ambas partes, el asegurado y la Compañía.

El importe de la pérdida causada por el incendio se paga al contado en Madrid, en las oficinas de la Compañía, y en provincias en la Agencia principal de cada provincia.

En la Agencia de negocios de don Mateo Prada, comisionado principal en Zamora, dará cuantas noticias, antecedentes y prospectos se necesiten.

IMPRESA DE NICANOR FERNANDEZ.